



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/079-21/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/072-21/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día once de febrero del año dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"QUE LA AUORIDAD REQUERIDA ME PROPORCIONE UN EJEMPLAR DEL ANEXO NUMERO 6 DEL TITULO DE CONCESION QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES, BENITO JUAREZ Y SOLIDARIDAD ENFAVOR DE DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE CANCÚN, SA DE CV CONOCIDA TAMBIEN COMO AGUAAKAN." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, la Analista Jurídico de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante **ACUERDO DE RESOLUCIÓN**, de fecha de clasificación uno de marzo de dos mil veintiuno, en contestación al folio de la Plataforma Nacional de Transparencia citado al rubro superior derecho, dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...

ACTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga		X	N/A	
Comité		X	N/A	N/A
Respuesta		X	N/A	NO COMPETENCIA De acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Suspensión de términos	X		<u>18 de enero al 15 de febrero de 2021</u>	...
			<u>15 y 16 de febrero de 2021</u>	...
			<u>17 de febrero al 15 de marzo de 2021</u>	
RESULTANDO I				
Esta Unidad de Transparencia integró los expedientes en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.				

CONSIDERANDO		
Único	NO COMPETENCIA	<p>Posterior a un estudio pormenorizado de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia determina la NO COMPETENCIA para brindar contestación conducente al requerimiento en apego al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ello en razón de que solicita: "UN EJEMPLAR DEL ANEXO NÚMERO 6 DEL TÍTULO DE CONCESIÓN... DE LOS MUNICIPIOS... ISLA MUJERES... BENITO JUÁREZ... Y SOLIDARIDAD... EN FAVOR DE ... AGUAAKAN..." y en virtud de que la información solicitada versa en esferas gubernamentales diferentes a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ello se sustenta bajo el tenor de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto del anexo del título de concesión solicitado, se hace de su conocimiento que este municipio no tiene competencia en los temas relacionados con las concesiones otorgadas a empresas privadas para el uso, aprovechamiento y explotación del recurso del agua, por lo que facultado en los artículos 20 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad competente que posee esta información es el Gobierno Estatal, por lo que se sugiere al petionario realizar su solicitud ante LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través de la plataforma NACIONAL DE TRANSPARENCIA seleccionando en las páginas de internet https://qroo.gob.mx/inicio/ en la sección de transparencia mediante los cuales podrá solicitar la información requerida - Por cuanto a lo señalado en relación a los municipios de ISLA MUJERES y SOLIDARIDAD, es menester señalar que son

		<p>municipios que gozan de autonomía jurídica respecto al Municipio de Benito Juárez, por lo que deberá realizar las solicitudes de información conducentes en las respectivas páginas oficiales de ambos municipios por medio del apartado de transparencia a través de los siguientes hipervínculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Municipio de Isla Mujeres https://islamujeres.gob.mx/ • Para el Municipio de Solidaridad https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/
--	--	--

RESUELVE			
Primero	Carácter de la Información	<u>NO COMPETENCIA</u>	La resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana.
Segundo	<u>SE SUGIERE AL PETICIONARIO</u>		Realizar su solicitud ante LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través de la plataforma NACIONAL DE TRANSPARENCIA seleccionando en las páginas de Internet https://qroo.gob.mx/inicio/ en la sección de transparencia mediante las cuales podrá solicitar información requerida Realizar las solicitudes de información conducentes en las respectivas páginas oficiales de ambos municipios por medio del apartado de transparencia a través de los siguientes hipervínculos: Para el Municipio de Isla Mujeres https://islamujeres.gob.mx/ Para el Municipio de Solidaridad https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/
Tercero	Inconformidad	...	
Cuarto	Notificaciones	...	

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día primero de marzo del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"LA AUTORIDAD REQUERIDA EVADE SU RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACION SOLICITADA, PRIMERAMENTE DEBIDO A QUE ES UN DOCUMENTO QUE EL AYUNTAMIENTO CELEBRO, Y ESTÁN EN SU PODER. LUEGO MANIFIESTA QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA PERO NO SEÑALA LA LIGA O SITIO DONDE SE PUEDE OBTENER LA INFORMACION REQUERIDA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN ES DEFICIENTE, Y VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, ACÓN POR LA QUE ES MI VOLUNTAD LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ. EL MUNICIPIO SI TIENE COMPETENCIA, DEBIDO A QUE EL CELEBRO EL DOCUMENTO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS ANEXOS AUNADO A QUE ES SU OBLIGACION ORIGINARIA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, QUE SI BIEN ES CIERTO ESTA CONCESIONADA, ESTO NO QUIERE DECIR BENITO JUAREZ RENUNCIE A SUS OBLIGACIONES DE SUPERVISION DEL CONCESIONARIO." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/079-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día quince de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por presumidos como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario, en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, tomándose en consideración las documentales contenidas en el propio expediente, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/079-21/CYDV.**

OCTAVO.- Que mediante sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yerena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

NOVENO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"QUE LA AUORIDAD REQUERIDA ME PROPORCIONE UN EJEMPLAR DEL ANEXO NUMERO 6 DEL TITULO DE CONCESION QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO , LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES, BENITO JUAREZ Y

II.- En fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, la Analista Jurídico de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante **ACUERDO DE RESOLUCIÓN**, de fecha de clasificación primero de marzo del año próximo pasado, en contestación al folio de la Plataforma Nacional de Transparencia citado al rubro superior derecho, dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...

ACTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga		X	N/A	
Comité		X	N/A	N/A
Respuesta		X	N/A	NO COMPETENCIA De acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Suspensión de términos	X		18 de enero al 15 de febrero de 2021	...
			15 y 16 de febrero de 2021	...
			17 de febrero al 15 de marzo de 2021	...
RESULTANDO I				
Esta Unidad de Transparencia integró los expedientes en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.				

CONSIDERANDO		
Único	NO COMPETENCIA	<p>Posterior a un estudio pormenorizado de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia determina la NO COMPETENCIA para brindar contestación conducente al requerimiento en apego al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ello en razón de que solicita: "UN EJEMPLAR DEL ANEXO NÚMERO 6 DEL TÍTULO DE CONCESIÓN... DE LOS MUNICIPIOS... ISLA MUJERES...BENITO JUÁREZ... Y SOLIDARIDAD... EN FAVOR DE ... AGUAAKAN..." y en virtud de que la información solicitada versa en esferas gubernamentales diferentes a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ello se sustenta bajo el tenor de lo siguiente:</p> <p>- Respecto del anexo del título de concesión solicitado, se hace de su conocimiento que este municipio no tiene competencia en los temas relacionados con las concesiones otorgadas a empresas privadas para el uso, aprovechamiento y explotación del</p>

		<p>recurso del agua, por lo que facultado en los artículos 20 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad competente que posee esta información es el Gobierno Estatal, por lo que se sugiere al peticionario realizar su solicitud ante LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través de la plataforma NACIONAL DE TRANSPARENCIA seleccionando en las páginas de internet https://qroo.gob.mx/inicio/ en la sección de transparencia mediante los cuales podrá solicitar la información requerida</p> <p>- Por cuanto a lo señalado en relación a los municipios de ISLA MUJERES y SOLIDARIDAD, es menester señalar que son municipios que gozan de autonomía jurídica respecto al Municipio de Benito Juárez, por lo que deberá realizar las solicitudes de información conducentes en las respectivas páginas oficiales de ambos municipios por medio del apartado de transparencia a través de los siguientes hipervínculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Municipio de Isla Mujeres https://islamujeres.gob.mx/ • Para el Municipio de Solidaridad https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/
--	--	--

RESUELVE			
Primero	Carácter de la Información	<u>NO COMPETENCIA</u>	La resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana.
Segundo	<u>SE SUGIERE AL PETICIONARIO</u>		Realizar su solicitud ante LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través de la plataforma NACIONAL DE TRANSPARENCIA seleccionando en las páginas de Internet https://qroo.gob.mx/inicio/ en la sección de transparencia mediante los cuales podrá solicitar información requerida Realizar las solicitudes de información conducentes en las respectivas páginas oficiales de ambos municipios por medio del apartado de transparencia a través de los siguientes hipervínculos: Para el Municipio de Isla Mujeres https://islamujeres.gob.mx/ Para el Municipio de Solidaridad https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/
Tercero	Inconformidad	...	
Cuarto	Notificaciones	...	

..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y

demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: ~~las~~ Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"QUE LA AUORIDAD REQUERIDA ME PROPORCIONE UN EJEMPLAR DEL ANEXO NUMERO 6 DEL TITULO DE CONCESION QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO , LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES, BENITO JUAREZ Y SOLIDARIDAD ENFAVOR DE DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE CANCÚN, SA DE CV CONOCIDA TAMBIEN COMO AGUAAKAN." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar contestación a la solicitud de información señalada al rubro superior derecho, de manera esencial señaló lo siguiente:

"No competencia:

Posterior a un estudio pormenorizado de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia determina la NO COMPETENCIA para brindar contestación conducente al requerimiento en apego al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ello en razón de que solicita: "UN EJEMPLAR DEL ANEXO NÚMERO 6 DEL TÍTULO DE CONCESIÓN... DE LOS MUNICIPIOS... ISLA MUJERES... BENITO JUÁREZ... Y SOLIDARIDAD... EN FAVOR DE... AGUAAKAN..." y en virtud de que la información solicitada versa en esferas gubernamentales diferentes a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ello se sustenta bajo el tenor de lo siguiente:

- Respecto del anexo del título de concesión solicitado, se hace de su conocimiento que este municipio no tiene competencia en los temas relacionados con las concesiones otorgadas a empresas privadas para el uso, aprovechamiento y explotación del recurso del agua, por lo que facultado en los artículos 20 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad competente que posee esta información es el Gobierno Estatal, por lo que se sugiere al petionario realizar su solicitud ante LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través de la plataforma NACIONAL DE TRANSPARENCIA seleccionando en las páginas de Internet <https://qroo.gob.mx/inicio/> en la sección de transparencia mediante los cuales podrá solicitar la información requerida..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente señaló que la "razón de la interposición" del recurso de revisión es en específico por lo siguiente: **LA AUTORIDAD REQUERIDA EVADE SU RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACION SOLICITADA, PRIMERAMENTE DEBIDO A QUE ES UN DOCUMENTO QUE EL AYUNTAMIENTO CELEBRO, Y ESTÁN EN SU PODER. LUEGO MANIFIESTA QUE ES INFORMACIÓN PUBLICA PERO NO SEÑALA LA LIGA O SITIO DONDE SE PUEDE OBTENER LA INFORMACION REQUERIDA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN ES DEFICIENTE, Y VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, ACÓN POR LA QUE ES MI VOLUNTAD LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BENJITO JUAREZ. EL MUNICIPIO SI TIENE COMPETENCIA, DEBIDO A QUE EL CELEBRO EL DOCUMENTO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS ANEXOS AUNADO A QUE ES SU OBLIGACION ORIGIANRIA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA**

POTBLE, QUE SI BIEN ES CIERTO ESTA CONCESIONADA, ESTO NO QUIERE DECIR BENITO JUAREZ RENUNCIE A SUS OBLIGACIONES DE SUPERVISION DEL CONCESIONARIO."(Sic)

Cabe señalar que **el Sujeto Obligado no dio contestación a los argumentos vertidos por la parte recurrente**, pese haber sido debidamente notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como ya se ha establecido líneas arriba.

Bajo el contexto anterior, el Pleno de este Instituto considera necesario hacer referencia la siguiente normatividad:

El artículo 115 fracción III, inciso a) de la **Constitución Federal** establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

...

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

..."

La **Ley del Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo**, en sus artículos 3, 5 y 121 establecen lo siguiente:

ARTICULO 3º.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado establece esta ley y sus reglamentos, serán ejercidos en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y de los Organismos Operadores en el Estado de Quintana Roo, que se crean con la presente Ley

ARTICULO 5º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con la Comisión, con las Autoridades Municipales correspondientes, y en su caso, con las Autoridades o Dependencias federativas, establecer la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada Municipio de acuerdo con las características demográficas del lugar, de la necesidad de los servicios y de los problemas urbanos.

ARTICULO 121.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo con el Consejo Directivo a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, que se deban prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de cualquiera de los Municipios;

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público integrado a la Comisión que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

IV.- La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera; y

V.- La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución, o transporte de aguas.

A su vez, la **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, en sus artículos 66 fracción III, inciso c), 168 y 169 señalan a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

III.- En materia de Servicios Públicos:

c) Aprobar la celebración de convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

TÍTULO UNDÉCIMO

De los Servicios Públicos Municipales

CAPÍTULO I De los Servicios Públicos

ARTÍCULO 168. Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrán promover toda clase de actividades lícitas y prestar los Servicios Públicos previstos en esta ley que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad. Para efectos de la presente Ley, se entenderá como Servicio Público, toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 169. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

Por otra parte, resulta fundamental señalar lo que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, establece en sus artículos 18, 19 y 20, mismos que seguidamente se reproducen:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia prevé que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, **competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En virtud de la normatividad descrita líneas arriba, el Pleno de este Instituto considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido fue incorrecta, conforme a la normatividad que lo regula, pues determinó, de conformidad al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la NO COMPETENCIA en cuanto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio señalada al rubro superior de la presente resolución, misma que le comunicó a la parte hoy recurrente argumentando que el Municipio de Benito Juárez no tiene competencia en los temas relacionados con las concesiones otorgadas a empresas privadas para el uso, aprovechamiento y explotación del recurso del agua, según el contenido de los artículos 20 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales.

No obstante, se puede observar que el Municipio sí tiene injerencia en el tema de la concesión que se le realizó a la empresa denominada "Desarrollo Hidráulico de Cancún S.A. de C.V.", al otorgar tanto el referido Municipio como el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Municipio de Isla Mujeres, el Título de concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, el cual fue aprobado por la Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha veinte de octubre del año de mil novecientos noventa y tres, número 20 Extraordinario, según se desprende del contenido del señalado Título consultable en la liga <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/MicroBPO.php> a la cual ingresó este Instituto, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente recurso.

Aunado a lo anterior, la respuesta primigenia emitida por el Municipio recurrido no fue realizada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia local, en virtud de lo que a continuación se detalla:

Resulta de estricto derecho que el Comité de Transparencia Municipal confirmara la declaratoria de no competencia comunicada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la materia que establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, lo siguiente:

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. Confirmar, *modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Lo subrayado es propio.

Es decir, en el presente recurso de revisión que se resuelve, el Municipio recurrido pretendió declarar la **notoria incompetencia** y no así la **incompetencia respaldada por su Comité de Transparencia**, pues el referido numeral establece lo siguiente:

Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, **sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva** dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado recurrido se encuentra obligado a emitir, a través de su Comité de Transparencia, el acta en el que dicho cuerpo colegiado confirme que la respuesta emitida por la unidad administrativa fue correcta (de ser el caso), al no contar con facultades, competencias o funciones para entregar la información requerida según el folio electrónico citado al rubro superior derecho.

Sin embargo, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio de interpretación: 13/07

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Criterio de interpretación: 02/20

Siendo además que, en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la **declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del**

Sujeto Obligado, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente, no existiendo otra autoridad con tales facultades.

No obstante, éste Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Por otra parte, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

Es el caso, que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente dentro del recurso de revisión citado al rubro superior, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

En tal consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Municipio señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma a la parte hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar

en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

CUARTO. - En términos de lo determinado en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTR. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

